



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Guayaquil, 20 de octubre de 2016

SENTENCIA N.º 333-16-SEP-CC

CASO N.º 0185-11-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La Superintendencia de Telecomunicaciones, a través de su procurador general y judicial, doctor Oswaldo Ramón Moncayo, interpuso el 11 de enero de 2011, acción extraordinaria de protección, en contra de la sentencia expedida el 30 de noviembre de 2010 por la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, dentro de la acción de protección N.º 832-2010.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 27 de enero de 2011, certificó que en referencia a la causa N.º 0185-11-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

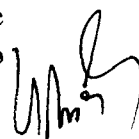
La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por los jueces constitucionales doctores Alfonso Luz Yunes, Patricio Pazmiño Freire y Diego Pazmiño Holguín, en virtud del sorteo efectuado en sesión ordinaria del Pleno del Organismo el 2 de diciembre de 2010, avocó conocimiento y admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0185-11-EP, mediante auto del 9 de junio de 2011.

En aplicación de los artículos 25 a 27 del Régimen de Transición de la Constitución de la República, el 6 de noviembre de 2012, fueron posesionados los jueces y juezas de la Primera Corte Constitucional. En tal virtud, del sorteo de causas realizado durante la sesión del Pleno del Organismo, efectuada el 3 de enero de 2013, correspondió sustanciar la acción extraordinaria de protección N.º 0185-11-EP a la jueza constitucional Wendy Molina Andrade, quien avocó conocimiento de la causa mediante auto del 16 de febrero de 2016.

Decisión judicial que se impugna

El legitimado activo, formula acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 30 de noviembre de 2010, dictada por los jueces de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, que resuelve el recurso de apelación dentro de la acción de protección N.º 832-2010, y cuyo texto relevante para nuestro análisis es el siguiente:

De fs. 43 constan las citaciones practicadas tanto al Procurador General del Estado como al Superintendente de Telecomunicaciones, llevándose así a cabo la audiencia pública con la presencia del actor por medio de su procurador judicial, el director de la Procuraduría General del Estado y sin contar con la presencia de la parte demandada (...) tenemos de fs. 11 a 26 el contrato celebrado el 28 de junio de 2006 entre Fernando Bucheli Naula, como Presidente del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión CONARTEL, y Enrique Guerrero Ferrecio en su calidad de concesionario (...), analizado dicho contrato tenemos que CONARTEL autoriza al concesionario u operador la instalación, operación y explotación de un sistema de audio y video por suscripción en la modalidad de cable físico, a denominarse MAX CATV para servir a las ciudades de Riobamba, Guano y Colta, provincia de Chimborazo (...) de tal forma que desde el mes de junio de 2006, el hoy actor se encontraba debidamente autorizado para realizar esta actividad; mas al haber incumplido sus obligaciones que le exige el artículo 67 literal i de la Ley de Radio Difusión y Televisión y no haber pagado más de seis pensiones consecutivas, esto es, hasta el 23 de abril de 2008, razón que en apego a esta norma jurídica el CONARTEL decidió dar por terminado el contrato que nos hemos referido (...) OCTAVO.- Ahora nos corresponde analizar la base del tercer artículo innumerado de las disposiciones generales de la Ley de Radio Difusión y Televisión, para ello conoceremos su cita: Las estaciones de radio difusión y televisión que operen clandestinamente esto es, sin autorización otorgada de conformidad a la presente ley, serán clausuradas y requisadas sus equipos, en forma inmediata por el Superintendente de Telecomunicaciones (...) De autos tenemos que con el contrato suscrito por el hoy actor de esta causa se ha probado la existencia de autorización para operar y que su clausura obedece a la falta de pago de sus obligaciones económicas para con el ente estatal; así mismo, no existe clandestinidad por cuanto no se encuentra al margen de la sociedad ni tampoco se encontraba operando sin tener respaldo jurídico para su acción, por tal motivo no cabe encuadrar la acción del delegado regional de la Superintendencia de Telecomunicaciones en estas disposiciones legales que ha aplicado (...) ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA se revoca la sentencia dictada en la que se inadmite la acción de protección y en su lugar se admite la acción de protección y se dispone al Superintendente de Telecomunicaciones disponga entregar todos los bienes que se han confiscado a su legítimo propietario Enrique Alfredo Guerrero Ferrecio...





Antecedentes de la presente acción

El doctor Carlos Calero Romero, como procurador judicial del señor Enrique Guerrero Ferrecio, presentó ante los juzgados de la provincia de Chimborazo una acción de protección en contra de la Superintendencia de Telecomunicaciones en la persona de su representante legal el ingeniero Fabián Jaramillo Palacio, Superintendente de Telecomunicaciones, impugnando el oficio N.º DEC-2010-00254, emitido por dicha autoridad el 15 de julio de 2010, así como el acto de clausura y requisa que efectuara dicho organismo de control junto con el intendente general de policía de Chimborazo, en las instalaciones de la empresa MAX CATV de propiedad del accionante. Actuaciones que guardaban como sustento el hecho que se había dado por terminado el “contrato de autorización de instalaciones y explotación del servicio de audio y video por suscripción a través de cable físico”, razón por la cual, en base a lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, la empresa habría actuado en forma clandestina, circunstancia por la cual se debía efectuar la clausura y requisa de los equipos del operador.

Mediante la sentencia del 13 de octubre de 2010, el juez octavo de lo civil de Chimborazo, basándose en el artículo 42 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, resolvió negar la acción de protección interpuesta, al considerar que la materia en discusión y sobre la cual se basó la garantía jurisdiccional es de carácter legal. Posteriormente, dentro del recurso de apelación interpuesto por el entonces accionante, la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo resolvió, mediante sentencia del 30 de noviembre de 2010 aceptar el recurso de apelación y en consecuencia, por concepto de reparación integral, dispuso al superintendente de telecomunicaciones, se devuelva al legítimo propietario los bienes que le fueron requisados en ejecución a los dispuesto en el oficio N.º DEC-2010-00254 del 15 de julio de 2010.

Descripción de la demanda

Argumentos planteados en la demanda

El accionante interpone una acción extraordinaria de protección, señalando en primer lugar que, jamás se notificó a la Superintendencia de Telecomunicaciones

la sentencia de apelación dictada el 30 de noviembre de 2010, pese a que en varios escritos presentados a lo largo de la sustanciación de la causa se señaló con claridad la casilla judicial para futuras notificaciones. De manera expresa, el accionante señala:

En la sustanciación de la acción de protección planteada por el Dr. CARLOS CRISTÓBAL CALERO ROMERO, como procurador judicial del señor ENRIQUE ALFREDO GUERRERO FERRECIO, en contra de la Superintendencia de Telecomunicaciones, ante el señor Juez Octavo, comparecí señalando la casilla judicial 183, como se puede constatar a fojas 102, 103, 104 y 105 y en otro escrito a fojas 109; sin embargo hasta la presente fecha, según se desprende del texto de la sentencia antes transcrito, mi representada no ha sido notificada con la resolución dictada el 30 de noviembre de 2010, por la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo dentro de la acción de protección No. 832-2010, objeto de la presente acción extraordinaria de protección.

Adicionalmente, el legitimado activo considera que la sentencia impugnada carece de motivación, señalando al respecto que:

... en la parte resolutive de manera insólita e increíble, irrespetando la verdad histórica y procesal, luego de un paupérrimo y desordenado “análisis jurídico”, violando las garantías básicas del debido proceso, que a pesar de mencionarlas en la Resolución no fueron aplicadas, por así evidenciarse en el fallo huérfano de motivación y con absoluta falta de objetividad e imparcialidad que debe tener la administración de justicia...

Identificación de los derechos presuntamente vulnerados por la decisión judicial

El accionante señala como derecho vulnerado el debido proceso en las garantías a la defensa y motivación, constantes en el artículo 76 numeral 7 literales **a** y **I** de la Constitución de la República.

Pretensión concreta

El accionante expresamente solicita:

Las agresiones a la Constitución contenidas en la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Civil de la Corte de Justicia de Chimborazo requiere ser reparada por la Corte Constitucional y para que esto ocurra, deberá primero suspender en forma cautelar los efectos de la sentencia dictada, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 87 de





la Constitución de la República y luego en sentencia, dejar sin efecto la sentencia objeto de la presente acción extraordinaria de protección.

Contestación a la demanda

Jueces Provinciales de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo

Comparecen mediante escrito presentado el 3 de mayo de 2012, que obra a foja 30 del expediente constitucional, los doctores Polibio Alulema del Salto, Gonzalo Machuca Peralta y Eduardo Hernández Ramos, jueces provinciales de la Sala de lo Civil de Chimborazo, quienes manifiestan principalmente que el fallo impugnado fue sustentado en las propias normas legales que rige la vida jurídica de CONARTEL. En este caso, en lo previsto en el artículo 67 literal i)¹ de la Ley de Radio Difusión y Televisión, esto en relación con lo previsto en el artículo tercero innumerado² de las disposiciones generales de la Ley de Radio Difusión y Televisión. De igual forma, los señores jueces manifestaron en forma expresa que:

... la falta de pago de un tiempo superior a los seis meses, le daba derecho [a CONARTEL] a suspender y dar por terminado el contrato de frecuencia, mas no a la requisa de los equipos de MAX-CATV, porque ellos no se encontraban laborando en la clandestinidad como dicen las normas jurídicas invocadas; de tal manera que la Sala se ha sujetado en forma estricta al tenor de las normas jurídicas.

Terceros con interés en la causa

Procuraduría General del Estado

Comparece mediante escrito presentado el 7 de marzo de 2012 de mayo de 2012, que obra a foja 27 del expediente constitucional, el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio y delegado del procurador general del

¹ Ley de Radiodifusión y Televisión. Artículo 67.- La concesión de canal o frecuencia para la instalación y funcionamiento de una estación de radiodifusión y televisión, termina: i) Por mora en el pago de seis o más pensiones consecutivas de arrendamiento de la frecuencia concedida.

² *Ibidem*. Artículo tercero innumerado.-Las estaciones de radiodifusión y televisión que operaren clandestinamente; esto es, sin autorización otorgada de conformidad con la presente Ley, serán clausuradas y requisados sus equipos, en forma inmediata, por el Superintendente de Telecomunicaciones; quien, además, denunciará tal hecho ante uno de los jueces de lo penal de la respectiva jurisdicción. Comprobada la infracción, los responsables serán sancionados con una pena de dos a cuatro años de prisión, con arreglo a las disposiciones de los Códigos Penal y de Procedimiento Penal.

Estado, quien señala la casilla judicial N.º 18 para recibir notificaciones, dentro de la acción extraordinaria de protección N.º 0185-11-EP.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, según las atribuciones establecidas en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y los artículos 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección.

Legitimación activa

El accionante se encuentra legitimado para interponer la presente acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 439 ibídem, que establece que las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente y en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza jurídica y objeto de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección prevista en el artículo 94 de la Constitución de la República es una garantía jurisdiccional creada por el constituyente con el fin de garantizar, proteger, tutelar y amparar los derechos constitucionales y el debido proceso que, por acción u omisión, sean violados o afectados en las decisiones judiciales.





La acción extraordinaria de protección procede exclusivamente en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

En tal razón, es un mecanismo excepcional que busca garantizar la supremacía de la Constitución frente a acciones y omisiones en las actuaciones de los jueces. No se trata de una instancia superpuesta a las ya existentes, ni la misma tiene por objeto deslegitimar o desmerecer la actuación de los jueces ordinarios; por el contrario, tiene como único fin la consecución de un sistema de justicia caracterizado por el respeto y sujeción a la Constitución.

Determinación de los problemas jurídicos

La Corte Constitucional en el presente caso, determinará si la decisión impugnada ha vulnerado derechos constitucionales, ante lo cual, estima necesario sistematizar su argumentación a partir de los siguientes problemas jurídicos:

1. La falta de notificación de la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Chimborazo, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, contenido en el artículo 76 numeral 7 literal a de la Constitución de la República?
2. La sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Chimborazo el 30 de noviembre de 2010, ¿vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, establecido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?

Desarrollo de los problemas jurídicos

La falta de notificación de la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Chimborazo, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna

etapa o grado del procedimiento, contenido en el artículo 76 numeral 7 literal a de la Constitución de la República?

El debido proceso constituye un conjunto de garantías que se verifica a través de reglas mínimas a las que debe sujetarse el desarrollo procesal de las actividades en instancias judiciales o administrativas, con el fin de salvaguardar los derechos reconocidos en la Constitución de la República. Así entonces, es aquel proceso que cumple con los principios establecidos constitucionalmente, en el que las partes tienen la oportunidad de ejercer de forma efectiva y justa su defensa y que desemboca, finalmente, en una decisión de fondo con apego a la forma y con base en el ordenamiento jurídico vigente.

Precisamente, una de las garantías básicas que aseguran tales condiciones es el derecho a la defensa, el cual se encuentra consagrado a partir del artículo 76 numeral 7 literal a de la Constitución de la República del Ecuador, conforme se cita a continuación:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...).

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

El derecho a la defensa, conforme lo enuncia la Norma Suprema, implica que nadie puede ser privado de los medios y oportunidades establecidas en la ley para presentar y fundamentar los argumentos en los que base su descargo, de manera que se materialice el derecho a la igualdad procesal y contradicción, todo ello direccionado a alcanzar la tutela judicial efectiva.

El derecho a la defensa exige, por tanto, que las partes gocen de los recursos procesales necesarios para hacer respetar sus derechos y exponer sus argumentos dentro del proceso; permite además que el accionado tenga la oportunidad de ser escuchado, hacer valer sus razones, ofrecer e impugnar la prueba e intervenir en la causa, incluso para presentar recursos.





Asimismo, la vulneración del derecho a la defensa, provoca una situación injusta de desigualdad procesal entre las partes, sobre lo que este Organismo Constitucional ha señalado que existe indefensión cuando se prive a las partes la posibilidad de hacer valer sus derechos en el proceso o se permite, por ese hecho, que una parte tenga una posición prevalente con respecto de la otra. Por el contrario, no existiría indefensión si esta situación se debe a que la parte procesal voluntariamente la aceptó o se produjo como resultado de su propia negligencia.³

En definitiva, para que la indefensión constituya una vulneración a derechos constitucionales, debe tratarse de una limitación o privación del derecho a la defensa y como corolario, una vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, en los términos del artículo 75 de la Constitución. Por tanto, el término “en ningún caso quedará en indefensión” reconocido por nuestra Constitución, implica que las autoridades judiciales deben garantizar a las partes durante todas las etapas en un proceso, su derecho a una defensa contradictoria a través del uso de los medios procesales adecuados para hacer prevalecer sus derechos e intereses.

Remitiéndonos al análisis del caso *sub judice*, según se desprende de los argumentos expuestos por el legitimado activo en su demanda, la decisión judicial adoptada en segunda instancia por la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Chimborazo no fue notificada al representante de la Superintendencia de Telecomunicaciones, pese a haber comparecido y señalado casillero judicial desde la primera instancia, y es que concretamente, dentro de la certificación que consta en la parte última de la sentencia de apelación suscrita por el secretario relator, el abogado Jesús Martínez, se señala en forma expresa la falta de notificación del fallo al delegado regional de la Superintendencia de Telecomunicaciones por no haber señalado casillero. En base a esta circunstancia y a consideración del accionante, se habría vulnerado el derecho a la defensa con el que goza toda persona, y en este caso específico la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Ahora bien, a pesar de que la alegada vulneración del derecho a la defensa es con respecto a la falta de notificación de la sentencia de segunda instancia, la Corte considera indispensable hacer una revisión general de las actuaciones procesales

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 117-14-SEP-CC, caso N.º 1010-11-EP.

a lo largo de la acción de protección, bajo la intención de identificar con mayor precisión el origen o motivo de dicha omisión por parte del organismo judicial. En este sentido se advierte que, desde el inicio del proceso de acción de protección, se veló porque la entidad accionada tenga la debida oportunidad de ejercer el derecho a la defensa, para efectos de lo cual el juez octavo de lo civil de Chimborazo deprecó al juez cuarto de lo civil de Pichincha, la correspondiente notificación a la entidad accionada y al procurador general del Estado, ambos con domicilio en la ciudad de Quito. En efecto, esta diligencia se cumplió según consta a foja 43 del cuaderno procesal y en la razón sentada el 24 de septiembre de 2010, por el citador, licenciado Milton Itaz Cabrera. Asimismo, se verifica que la entidad accionada, pese a haber sido citada con la demanda y la providencia de avoco por parte del juez constitucional, no asistió a la audiencia convocada en primera instancia para el 30 de septiembre de 2010, aduciendo un hecho involuntario y de fuerza mayor, según se justificó mediante escrito del 8 de octubre de 2010 – foja 102–. Asimismo, en dicho escrito el doctor Oswaldo Ramón M., en calidad de procurador general y judicial de la Superintendencia de Telecomunicaciones, señaló para futuras notificaciones el casillero judicial N.º 183 de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo.

Posteriormente, una vez que la causa fue resuelta en primera instancia por el juez octavo de lo civil de Chimborazo, consta a foja 113 del expediente, la razón sentada respecto de la notificación realizada a las partes procesales con la sentencia dictada el 13 de octubre de 2010, incluyendo la notificación al doctor Oswaldo Ramón M., procurador general y judicial de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Una vez que la causa fue elevada a conocimiento del tribunal *ad quem*, a través del recurso de apelación, mismo que fue notificado a la Superintendencia de Telecomunicaciones – foja 115–, no se desprende del expediente de apelación que la entidad accionada, a través de su procurador general y judicial o su delegado regional, hayan comparecido ante los jueces de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Chimborazo o que hayan señalado un domicilio judicial distinto para recibir notificaciones, no obstante, conforme se señaló en líneas anteriores, a través de la certificación suscrita por el secretario relator de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Chimborazo, doctor





Jesús Martínez, y que consta en la parte última de la sentencia de apelación, se señala lo siguiente:

En Riobamba, martes treinta de noviembre del dos mil diez, a partir de las diecisiete horas y treinta minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la sentencia revocada que antecede a Dr. Carlos Cristóbal Calero Romero, Procurador Judicial de Enrique Alfredo Guerrero Ferrecio en el casillero 472; al doctor Rivera Fierro Juan Ernesto, Director de la Procuraduría General del Estado en el casillero N.º 150. **No se notifica al delegado regional de la Superintendencia de Telecomunicaciones por no haber señalado casillero** (Lo resaltado fuera del texto).

En virtud de la revisión efectuada, debe resaltarse en primer lugar, que el demandado en la acción de protección fue el superintendente de telecomunicaciones y no su delegado regional, considerando que de conformidad con el literal a del artículo 36⁴ de la Ley Especial de Telecomunicaciones, es el superintendente quien funge como representante legal de la entidad accionada. En segundo lugar, quien compareció dentro de la acción señalando casillero judicial para futuras notificaciones fue el doctor Oswaldo Ramón M, en calidad de procurador general y judicial de la Superintendencia de Telecomunicaciones mas no el delegado regional, por lo que esta última autoridad, no solo que no debía ser notificada dentro del proceso dado que la demanda no fue presentada sobre la misma, sino que tampoco se registra participación alguna del delego regional dentro de la sustanciación del proceso hasta la fecha en que la sentencia de apelación fue emitida. Por consiguiente, queda en evidencia que la certificación emitida el 30 de noviembre de 2010 por el secretario relator de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Chimborazo, proviene de un error en la tramitación procesal que afecta la validez formal de la sentencia, dado que el mismo produjo la falta de notificación del fallo de apelación a la Superintendencia de Telecomunicaciones como entidad demandada.

Ahora bien, una vez que se ha identificado que la falta de notificación de la sentencia de apelación a la entidad demandada es producto de un error por parte del secretario relator del órgano judicial, resulta imperioso determinar si este hecho ocasionó en la Superintendencia de Telecomunicaciones una privación en

⁴ Art. 36.- FUNCIONES DEL SUPERINTENDENTE.- Son funciones del Superintendente de Telecomunicaciones las siguientes: a) Ejercer la representación legal de la Superintendencia en los actos y contratos que sean de su competencia. La Ley Especial de Telecomunicaciones se publicó en el Registro Oficial 996 de 10 de agosto de 1992 y fue derogada por la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en Registro Oficial 439Suplemento 3 de 18 de febrero del 2015.

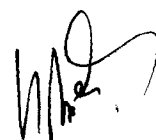
el ejercicio del derecho a la defensa y con ello una vulneración al debido proceso tal como lo consagra el artículo 76 numeral 7 literal a de la Constitución de la República.

Para el efecto, es importante tomar en consideración si dicha omisión del servidor judicial produjo efectos negativos para las partes dentro del caso y, de ser así, si los mismos fueron subsanados de manera oportuna, para lo cual es importante tomar en consideración que la falta de notificación fue con respecto a la sentencia de segunda y última instancia dentro de una acción de protección y que por lo tanto esta ausencia de solemnidad procesal, en primer lugar, no alteró ni limitó ninguna actuación o diligencia procesal que pudo influir en la decisión de la causa; y en segundo lugar, tampoco impidió la formulación de actuaciones o recurso verticales ulteriores que le habrían permitido a la entidad accionada impugnar la decisión adoptada por el Tribunal *ad quem*, dado que se trataba de una sentencia de última instancia. No obstante, de conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la entidad accionada podía interponer una acción extraordinaria de protección, circunstancia que en efecto aconteció, dado que la propia entidad conoció días más tarde, de la emisión de la sentencia y frente a ello interpuso la presente acción extraordinaria de protección.

Por las consideraciones expuestas, la Corte Constitucional, si bien ha identificado un error en la tramitación procesal, que efectivamente alteró la validez formal de la sentencia de apelación, no advierte la configuración de un hecho o circunstancia capaz de vulnerar el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, contenido en el literal a del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República.

La sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Chimborazo el 30 de noviembre de 2010, ¿vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, establecido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?

Conforme se estableció en el problema jurídico anterior, el debido proceso es sin duda alguna un pilar fundamental para la defensa de los derechos de las personas





que intervienen dentro de un juicio, permitiendo la articulación de varios principios y garantías básicas que permiten una correcta administración de justicia. Para la Corte Constitucional, el debido proceso se constituye en el “axioma madre”, el generador del cual se desprenden todos y cada uno de los principios y garantías que el Estado ecuatoriano se encuentra obligado a tutelar⁵, por lo cual, los jueces como garantes del cumplimiento de la Constitución y del ordenamiento jurídico, deben ejercer todas las acciones necesarias para el cumplimiento y respeto de este derecho.

Entre las garantías que reconoce el debido proceso, se encuentra el de motivar toda resolución de los poderes públicos, según lo prevé el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República, el mismo que señala en su parte pertinente lo siguiente:

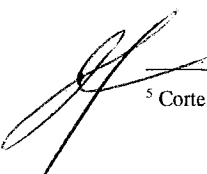
Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho ...

En este sentido, la motivación impone al juez el deber de expresar en la sentencia los motivos de hecho y de derecho que sustentan lo decidido, bajo el único afán de alcanzar una doble finalidad, por un lado, controlar la arbitrariedad del juzgador, pues le impone justificar el razonamiento lógico que siguió para establecer una conclusión y además, garantizar el legítimo derecho a la defensa de las partes, considerando que éstas requieren conocer los motivos de la decisión para determinar si están o no conformes con ella.

Desde la esfera internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dentro del fallo dictado el 21 de noviembre de 2007 en el caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador, calificó a la motivación como “una garantía vinculada con la correcta administración de justicia” entendiendo a esta garantía


⁵ Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 011-09-SEP-CC.

como “la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”, resaltando de esta manera la importancia de la motivación para la protección del pleno ejercicio de los derechos de las personas mediante decisiones apegadas a derecho.

Por su parte, la Corte Constitucional en su sentencia N.º 181-14-SEP-CC, fue categórica en señalar:

Resulta claro que la motivación comporta la garantía que sustenta la seguridad jurídica del Estado, en la medida que evita la emisión de actos administrativos o judiciales arbitrarios e injustificados; de ahí que a través de este principio, todas las autoridades públicas tienen el deber de motivar sus resoluciones con la finalidad de evidenciar razonablemente que las decisiones que adoptan se adecuan a preceptos constitucionales, legales y/o jurisprudenciales⁶.

Ahora bien, en base a los elementos previamente desarrollados, la Corte Constitucional ha identificado la existencia de obligaciones concernientes a la motivación que van más allá de citar normas y principios dentro de su decisión, y de señalar cómo ellos se aplican al caso concreto. En realidad, el examen respecto de la motivación que efectúa la Corte Constitucional se refiere además, a la calidad de los argumentos presentados. En este sentido, la Corte ha manifestado:

Cabe señalar, en aplicación del criterio indicado y en relación al argumento de los señores ex conjueces, quienes consideran como un auto debidamente motivado aquel que contiene parte expositiva, motiva y resolutive; que dicho criterio es extremadamente restrictivo y solamente se restringe a un análisis formal de la sentencia, auto o resolución del que se trate. **La motivación no solamente implica el enunciar hechos, normas y confrontarlos; sino que debe cumplir además, estándares que permitan evaluar la prolijidad en la utilización de la lógica y la argumentación jurídica y que den cuenta a las partes y al auditorio social en general**, de que la decisión adoptada ha sido precedida por un verdadero ejercicio intelectual⁷ (Lo resaltado le pertenece a la Corte).

Es así que la Corte Constitucional, para el período de transición, en su sentencia N.º 227-12-SEP-CC desarrolló lo que ha denominado como el “test de motivación”, identificando tres cualidades esenciales con las que deberá contar

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 181-14-SEP-CC, caso N.º 0602-14-EP.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 076-13-SEP-CC.





toda decisión judicial, a fin de que la misma, goce de una adecuada motivación, estas cualidades son la razonabilidad, lógica y comprensibilidad. En este sentido, la Corte expresó:

Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga la razones que el derecho le ofrece para adoptarla. **Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible**, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto (Lo resaltado le pertenece a la Corte).

En el caso *sub judice*, el accionante señala que la sentencia que impugna, expedida por los jueces de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, carece de motivación por cuanto en ella se realiza un desordenado análisis jurídico y se irrespeta la verdad histórica y procesal, razón por la que debe realizarse en esta sentencia el examen de constitucionalidad de tal decisión, a la luz de los tres parámetros establecidos en la jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional, a saber: razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

Razonabilidad

El Pleno de la Corte Constitucional, a través de la sentencia N.º 017-14-SEP-CC estableció que la razonabilidad es “el elemento mediante el cual es posible analizar las normas constitucionales, legales y jurisprudenciales que han sido utilizadas como fundamento de la resolución judicial”. De esta manera, a través del examen de razonabilidad, necesariamente se debe constatar la identificación por parte de los jueces, de las normas que les conceden competencia dentro del caso concreto; además, se debe verificar que las disposiciones normativas invocadas en la decisión judicial guarden conformidad con la naturaleza y objeto de la controversia, de esta forma se tendrá certeza respecto de las fuentes del derecho que han dado lugar a la decisión judicial y con ello establecer si se trata de una sentencia que goza de razonabilidad.

A fin de examinar la razonabilidad de la sentencia impugnada en el caso *sub judice*, se debe señalar en primer lugar que el fallo objetado proviene de una garantía jurisdiccional, específicamente de la acción de protección, la cual, según lo establece la Constitución de la República, constituye el mecanismo procesal idóneo y eficaz para la tutela y reparación de derechos constitucionales cuando estos resulten vulnerados. Al tratarse de una decisión judicial emitida dentro de una acción de protección, se debe resaltar que los jueces que conocen estos procesos, actúan con competencia constitucional y por lo tanto en la resolución de dichas causas tienen la labor de desarrollar un análisis jurídico motivado y concienzudo respecto a las vulneraciones de derechos constitucionales alegadas por los accionantes, a partir de los elementos fácticos del caso concreto y de la normativa relacionada a los hechos, todo esto, acorde a los preceptos que rigen la administración de justicia constitucional.

En tal virtud, en orden a cumplir con el requisito de razonabilidad, la decisión judicial objeto del presente examen debe encontrarse fundamentada en lo dispuesto en la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y los criterios dados por esta Corte a través de su jurisprudencia respecto a la acción de protección, lo cual se procederá a verificar a continuación.

Del examen que se realiza a la sentencia dictada el 30 de noviembre de 2010, se observa en primer lugar que los jueces de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, inician radicando su competencia en base a lo previsto por el artículo 86, numeral 3 de la Constitución de la República, al igual que establecen el propósito de la acción de protección citando el artículo 88 de la Norma Suprema. Posterior a aquello, según se desprende de los considerandos quinto, sexto, séptimo y octavo de la sentencia, los jueces de la Sala centraron su análisis primordialmente en los artículos invocadas por el accionante dentro de su demanda, estos son: los artículos 5, 67 y tercer artículo innumerado de las disposiciones generales de la Ley de Radiodifusión y Televisión, así como el artículo 88 del Reglamento General a la Ley de Telecomunicaciones, manifestando en forma expresa la necesidad de analizar el contenido de las mismas, a fin establecer si las actuaciones de la entidad de control se sujetaron o no a dichas disposiciones legales.





En función de las consideraciones hasta aquí anotadas, esta Corte Constitucional observa que, a través de la sentencia en análisis, los jueces de apelación han observado el parámetro de razonabilidad.

Lógica

Para la concurrencia de este parámetro, es necesario que tanto las premisas normativas como las fácticas guarden coherencia y consistencia entre sí, esto es, una congruencia lógica entre los hechos, las normas aplicables al caso, la conclusión, y por consiguiente, respecto de la decisión final adoptada por los juzgadores.

Al examinar la sentencia expedida el 30 de noviembre de 2010 por la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, se advierte que en ella se analizó principalmente la legalidad del acto de requisa de equipos ejecutado por parte del delegado de la Regional Centro de la Superintendencia de Telecomunicaciones, lo que a todas luces evidencia un alejamiento entre la pretensión y forma de aplicación de la garantía por parte del accionante y la naturaleza misma de la acción de protección. Específicamente se verifica que, en la fundamentación realizada por la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, se emplean normas infraconstitucionales cuyo análisis de aplicación e interpretación dentro del caso puntual no son pertinentes a la naturaleza de la acción, es decir, a una garantía jurisdiccional como la acción de protección.

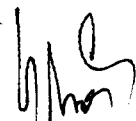
Bajo este escenario, la Corte Constitucional advierte en lo principal que, el conflicto analizado por los jueces constitucionales a través de la sentencia objeto de estudio, requirió que los juzgadores desarrollen un examen respecto a cuestiones de legalidad, como es la interpretación y aplicación de normas infraconstitucionales que regulan en estricto sentido aspectos jurídicos que no corresponden a la materia constitucional, esto es, la vigencia de contratos de concesión, las actuaciones clandestinas en los servicios de telecomunicación y la requisa como sanción a dichas operaciones; elementos jurídicos que se encuentran debidamente regulados en normas legales, específicamente en la Ley de Radiodifusión y Televisión y el Reglamento General a la Ley de Telecomunicaciones.

En relación a aquello, el Pleno de esta magistratura debe recalcar que de conformidad a los criterios previamente anotados, la jurisdicción constitucional no ha sido concebida con el objeto de resolver conflictos que se originan en la aplicación e interpretación de leyes, pues conforme se indicó anteriormente, la justicia constitucional tiene como finalidad sancionar y reparar las afectaciones de derechos constitucionales que se deriven de la acción u omisión de autoridades públicas no judiciales, así como de actos lesivos provenientes de personas particulares; por consiguiente, si la controversia sometida a conocimiento de los jueces constitucionales se fundamenta en la observancia de normativa infraconstitucional, la persona que se considere afectada debe acudir a las instancias jurisdiccionales ordinarias competentes para solucionar este tipo de conflictos, pues a través de las garantías jurisdiccionales y específicamente de la acción de protección, los operadores de justicia no se encuentran facultados para realizar un análisis respecto a la aplicación e interpretación de normas legales, como se observa ha sucedido en el caso *sub judice*, en cuanto ello evidentemente requiere un examen de legalidad que se escapa de las competencias de la jurisdicción constitucional y que además desnaturaliza el objeto mismo de la acción de protección. Precisamente, en este sentido se ha pronunciado en forma reiterada la Corte Constitucional determinando lo siguiente:

... esta Corte advierte en lo principal que el conflicto llevado a instancias constitucionales requirió de los jueces constitucionales un análisis de legalidad referente a la interpretación y aplicación de normas infraconstitucionales, específicamente, la Ley Orgánica para la Defensa de los Derechos Laborales, así como del Código de Procedimiento Civil, circunstancia que debió necesariamente ser tratada a través de las vías ordinarias y bajo su propio ámbito de protección pues es en dichas vías en donde se analiza la correcta aplicación e interpretación de normas legales, más no por medio de una acción de protección⁸

En este orden de ideas, la jurisprudencia constitucional en la sentencia N.º 102-13-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 0380-10-EP, estableció que el juzgador en conocimiento de una acción de protección debe acudir a los requisitos establecidos en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional con el fin de realizar el examen de procedibilidad sobre la acción planteada, y determinar si, en efecto, se encuentra frente a un caso de vulneración de derechos constitucionales. Tal

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 009-16-SEP-CC, caso No. 1053-15-EP.





CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Caso N.º 0185-11-EP

Página 19 de 27

examen debe evidenciarse en la estructuración lógica de los presupuestos de la decisión, de modo que conviene plenamente examinar las premisas y conclusión constantes en la *ratio decidendi* de la sentencia dictada el 30 de noviembre de 2010 por la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo.

Como primera premisa, el ente juzgador establece en el marco del artículo 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión –vigente a la época–, que una de las causales para la terminación del contrato de concesión es la mora en el pago de seis o más pensiones consecutivas de arrendamiento de frecuencia, causal en la que efectivamente incurrió el señor Enrique Guerrero Ferrecio, sirviendo de base para que el ente administrativo proceda con la terminación del contrato y ordene la requisa de equipos.

Como segunda premisa, la Sala determina que el tercer artículo innumerado de las disposiciones generales de la Ley de Radiodifusión y Televisión prescribe la clausura y requisa de equipos para el evento de encontrarse una estación de radio o televisión funcionando de forma clandestina, entendiéndose por tal condición, la falta de autorización por parte del CONARTEL para la instalación de la operadora; respecto de lo cual la sentencia recurrida determinó que el señor Enrique Alfredo Guerrero Ferrecio no podría encuadrarse en tal situación al contar con un contrato suscrito que le permitía servir en las ciudades de Guano, Riobamba y Colta en la provincia de Chimborazo, siendo la terminación del mismo, una situación jurídica alejada de la clandestinidad.

A partir del considerando sexto, los jueces de la Sala Especializada de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo realizan un ejercicio de mera legalidad, por el cual contrastan los hechos acaecidos en torno a la terminación del contrato suscrito entre el CONARTEL y el señor Enrique Alfredo Guerrero Ferrecio para la autorización de instalación, operación y explotación del sistema de audio y video por suscripción mediante cable físico denominado MAX CATV, con las normas contenidas en la Ley de Radiodifusión y Televisión y su respectivo reglamento, con el fin de determinar si procedía efectuar la requisa de los equipos como consecuencia de la terminación de dicho contrato; siendo que la clausura y requisa estaban contempladas como sanción para casos de operación clandestina de una estación de radio y televisión. Esto es, se analiza dentro de

una acción de protección, dirigida a la tutela de derechos constitucionales, la legalidad del acto administrativo de terminación del referido contrato y de la requisita ejecutada sobre los equipos de propiedad del señor Enrique Alfredo Guerrero Ferrecio.

Adicionalmente, las premisas expuestas, mismas que se basan en normas legales, no han sido entrelazadas ni concatenadas con un examen de constitucionalidad sobre los hechos y actos administrativos que sustentan la causa, a pesar de lo cual, los jueces de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo arribaron de forma incongruente a la conclusión que la requisita de equipos constituye una violación a los derechos consagrados en los artículos 319, 320, 321, 322, 323 y 324 de la Constitución, relacionados con los derechos a la producción y a la propiedad.

Se advierte entonces de la sentencia recurrida, que los jueces de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo no realizaron, en ningún punto de su decisión judicial, un ejercicio intelectual tendiente a verificar, de forma previa, razonada y argumentada, la vulneración de derechos que corresponda tutelar mediante la acción de protección planteada. Por consiguiente, al no haberse realizado un examen sobre la constitucionalidad del acto, que permita conectar jurídicamente las premisas con la conclusión, la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, dentro de la acción de protección N.º 832-2010, carece de lógica.

Comprensibilidad

Con respecto a este requisito para la configuración de la garantía de motivación de las sentencias judiciales, la Corte Constitucional⁹ ha señalado que la comprensibilidad, desarrollada en el artículo 4 numeral 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, bajo el nombre de comprensión efectiva, debe ser entendida como la obligación de un juez para redactar sus sentencias de forma clara, concreta, inteligible, asequible y sintética, incluyendo las cuestiones de hecho y derecho planteadas y el razonamiento seguido para tomar la decisión.

⁹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.º 017-14-SEP-CC, dentro del caso N.º 0401-13-EP.





Dado que la sentencia dictada el 30 de noviembre de 2010 por la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Chimborazo, no cumple con el criterio de lógica como un elemento de la motivación, se puede advertir de forma simple y deductiva, que incumple también el parámetro de comprensibilidad, más aún cuando se trata de una decisión que desnaturaliza la garantía de la acción de protección.

Por lo tanto, la Corte Constitucional considera que existe vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

Ante la falta de motivación de la sentencia de segunda instancia de la acción de protección analizada, y considerando que no se verifica que la decisión judicial se fundamente en los principios constitucionales que rigen la acción de protección ni en la tutela judicial efectiva, la acción quedó desatendida al no recibir una adecuada resolución por parte de los jueces de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Chimborazo.

Consideraciones adicionales

Dado que el objeto de análisis del caso *sub judice* constituye materia constitucional, en función de las atribuciones de este Organismo, que se erige como el máximo órgano de control, de interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia¹⁰, le corresponde a la Corte Constitucional emitir un pronunciamiento definitivo respecto del requerimiento por parte del legitimado activo sobre la tutela de sus derechos constitucionales.

Al respecto, en sentencia N.º 175-15-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 1865-12-EP, la Corte Constitucional estableció que:

Tomando en consideración que la Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, a través del conocimiento y resolución de la acción extraordinaria de protección le corresponde velar por los derechos constitucionales y la supremacía de la Constitución, no solo en su dimensión subjetiva, sino también en su dimensión objetiva.

¹⁰ Artículos 429 y 436, numeral 1, de la Constitución de la República.

Conforme se desprende del párrafo citado, el constitucionalismo ecuatoriano, a partir de la Constitución de la República promulgada en el año 2008, ha desarrollado una doble dimensión para la acción extraordinaria de protección: subjetiva y objetiva. La dimensión subjetiva ocurre respecto de la tutela de los derechos constitucionales alegados por el o la accionante y que corresponde resolver a la Corte Constitucional; mientras que, la dimensión objetiva se verifica a través del establecimiento de precedentes jurisprudenciales e interpretación constitucional de obligatorio cumplimiento para los operadores jurídicos.

En ese marco, la Corte Constitucional debe analizar la pretensión inicial planteada por el señor Enrique Alfredo Guerrero Ferrecio, dentro de la acción de protección interpuesta ante el juez octavo de lo civil de Chimborazo, con la finalidad de verificar si, efectivamente, la vulneración de derechos alegada por el accionante merecía ser tutelada a través de una acción de protección. Para ese propósito, la Corte resolverá el siguiente problema jurídico:

¿La pretensión del accionante, en torno a la devolución de los equipos requisados por parte del delegado de la Regional Centro de la Superintendencia de Telecomunicaciones, es un asunto constitucional que merece ser tutelado mediante una acción de protección?

Del escrito de interposición de la acción de protección, presentado el 7 de septiembre de 2010 por el señor Enrique Guerrero Ferrecio ante el juez octavo de lo civil de Chimborazo, se desprende que su pretensión era obtener la devolución de los equipos requisados por la Superintendencia de Telecomunicaciones el 15 de julio de 2010, durante la diligencia de clausura y requisa de equipos, como consecuencia de la terminación del contrato de autorización de instalación y explotación del servicio de audio y video por suscripción a través de cable físico.

Para ello, alegó el accionante que existe un contrato de concesión a su favor, respecto del cual, el CONARTEL había dispuesto su terminación por haber operado la causal determinada en el literal i del artículo 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, esto es, mora en el pago de pensiones por más de seis meses; situación por la que no podía ser considerado como un operador clandestino y por ende, aplicarse la clausura y requisa que determina el artículo





CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

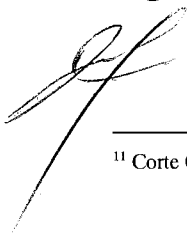
Caso N.º 0185-11-EP

Página 23 de 27

tercero innumerado de las disposiciones generales de la Ley de Radiodifusión y Televisión y el artículo 88 del reglamento a la referida ley.

Del expediente de primera instancia de la acción de protección, se verifica que la clausura y requisa que impugna el accionante se dieron por disposición del ingeniero Hernán Velasco, delegado de la Regional Centro de la Superintendencia de Telecomunicaciones, contenido en el oficio N.º DEC-2010-00254 del 15 de julio de 2010. Así también se desprende de foja 27, el oficio N.º SNT-2010-0246 del 23 de marzo de 2010, suscrito por el secretario nacional de Telecomunicaciones, que se ha agotado el proceso administrativo contemplado en el artículo 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión en contra del señor Enrique Alfredo Guerrero Ferrecio para dar por terminado su contrato de autorización, mediante Resolución N.º 5485-CONARTEL-08 del 30 de diciembre de 2008, en la que se resuelve desfavorablemente la impugnación presentada por el concesionario en contra de la Resolución N.º 5043-CONARTEL-08 del 13 de agosto de 2008.

Con estos antecedentes, se evidencia que el caso sometido a tutela por el señor Enrique Alfredo Guerrero Ferrecio versa exclusivamente sobre un conflicto de interpretación de normas legales y reglamentarias que determinan la condición de clandestinidad de un operador y, por ende, en la legalidad del acto de clausura y requisa de equipos por parte del delegado de la Regional Centro del CONARTEL, lo que obligaría al juez a realizar una interpretación y revisión sobre normas infraconstitucionales; circunstancia que para la Corte Constitucional¹¹, es improcedente dentro de una garantía jurisdiccional, toda vez que la vulneración de un derecho alegado no puede nacer de la interpretación de normas de naturaleza infraconstitucional, ya que esto significaría rebasar el ámbito competencial de la justicia constitucional, debiendo entenderse que esta justicia no puede sustituir los mecanismos de protección previstos en la legislación ordinaria, pues en dicho caso la justicia constitucional pasaría asumir potestades que no le corresponden, afectando la seguridad jurídica de los ciudadanos, desvirtuando la estructura jurisdiccional del Estado y desconociendo la garantía institucional que representa la Función Judicial.


¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 057-15-SEP-CC.

Ante ello, el juez octavo de lo civil de Chimborazo, en conocimiento de la acción de protección, resolvió en sentencia del 13 de octubre de 2010, que respecto al accionar del señor delegado regional en la que ha solicitado la intervención del intendente general de policía de Chimborazo para la clausura y requisa en relación a los sistemas de audio y video, no se evidencia una actuación con desviación de poder ni arbitraria que amerite una pretensión de protección constitucional, considerando que la requisa de los bienes es un asunto estrictamente administrativo que debe ser dilucidado en ese ámbito, más no en la vía constitucional. En ese sentido, el juez determinó de manera expresa que:

QUINTO: El acto que origina la presente acción de protección es un contrato de autorización para la explotación de servicios de audio y video otorgado por el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión CONARTEL a favor del señor Enrique Alfredo Guerrero Ferrecio, celebrado el 26 de julio de 2006, no se refiere a actos de omisión que señala la norma constitucional mencionada [artículo 88]. En los actos de naturaleza bilateral, el control de legalidad considero que corresponde sustanciar en otra vía.- Según el numeral 4 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional la acción de protección no procede (...) por lo expuesto ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA se inadmite (sic) la acción de protección.

Por tanto se establece que, en primera instancia, el juez octavo de lo civil de Chimborazo, mediante sentencia emitida el 13 de octubre de 2010, resolvió que no era procedente la acción de protección, por considerar que el acto administrativo impugnado no se encuadra en los actos u omisiones contemplados en el artículo 88 de la Constitución de la República.

En tal sentido, resulta evidente que el conflicto sometido a conocimiento de los jueces constitucionales mediante la acción de protección, no encierra más que un conflicto de legalidad, y que por lo tanto, es importante resaltar que no correspondía utilizar una garantía jurisdiccional concebida para tutelar y reparar derechos constitucionales, únicamente con el fin de beneficiarse de la naturaleza sumaria de este tipo de procedimiento, precisamente porque, cuando la situación litigiosa constituye un asunto de legalidad, requiere para su resolución un análisis distinto y más complejo que compete exclusivamente a la jurisdicción ordinaria; por tanto, como sucede en el caso concreto, los hechos sometidos a conocimiento de los jueces exigían un mayor estudio respecto a cuestiones de legalidad lo cual



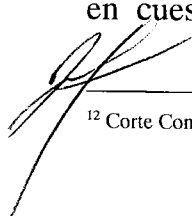


evidentemente desborda los límites de la acción de protección y en consecuencia, desvirtúa su naturaleza, circunstancia que fue avizorada por el juez *a quo*, más no por el Tribunal *a quem*, según se ha analizado a lo largo de la presente sentencia.

Asimismo, se debe tener en cuenta que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido clara y enfática en señalar que el pretender que la acción de protección se convierta en un mecanismo de reemplazo de las instancias judiciales ordinarias sería desconocer la estructura jurisdiccional del Estado e inobservar derechos consagrados por la Constitución de la República, como la seguridad jurídica y el debido proceso¹²; no obstante, esto no implica que la acción de protección constituya una garantía residual, pues es evidente que ante la vulneración de derechos constitucionales, su procedencia es indiscutible y no puede estar sujeta al agotamiento previo de recursos. En el mismo orden de ideas, esta magistratura ha señalado previamente:

... Es decir cuando lo que se plantea en la demanda y se depende de la comprobación de los hechos es una vulneración directa de derechos constitucionales, se estará ante el objeto primigenio de la acción de protección. En cambio cuando lo que se pretenda es la declaración de un derecho subjetivo previsto en la legislación secundaria o en general, la aplicación de una norma infraconstitucional para determinado caso o el reclamo por la falta de la misma, sin la presentación de hechos que determinen la existencia de una vulneración a derechos constitucionales, se tratará de un problema que puede ser resuelto por otras vías judiciales.

A partir de las consideraciones expuestas, la Corte Constitucional concluye que el fundamento y pretensión de la acción de protección presentada en su momento por el doctor Carlos Calero Romero, como procurador judicial del señor Enrique Guerrero Ferrecio, no constituye un tema de conocimiento y tutela mediante una acción de protección, situación que se puso en evidencia a través de la sentencia constitucional dictada por el Tribunal de Apelación, la misma que se sustentó en la inobservancia de normas legales, aspecto que como se ha explicado, no es materia de análisis a través de la jurisdicción constitucional. Por el contrario, la Corte Constitucional insiste en que este tipo de pretensiones, que se fundamentan en cuestionar la aplicación de disposiciones normativas infraconstitucionales,


¹² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 016-13-SEP-CC, caso N.º 1000-12-EP.

más no, en vulneraciones concretas a derechos constitucionales, no corresponden ser examinadas ni resueltas mediante garantías jurisdiccionales.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración al debido proceso en la garantía de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, contenido en el artículo 76 numeral 7 literal **a** de la Constitución de la República.
2. Declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, establecido en el artículo 76 numeral 7 literal **I** de la Constitución de la República.
3. Aceptar la presente acción extraordinaria de protección interpuesta por la Superintendencia de Telecomunicaciones.
4. Como medidas de reparación integral se dispone:
 - 4.1. Dejar sin efecto la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Chimborazo el 30 de noviembre de 2010, que resuelve el recurso de apelación dentro de la acción de protección N.º 0832-2010.
 - 4.2. Una vez realizado un análisis integral respecto de la vulneración a derechos constitucionales alegados en la acción de protección propuesta, dejar en firme la sentencia emitida el 13 de octubre de 2010, por el juez octavo de lo civil de Chimborazo, dentro de la acción de protección signada con el N.º 0241-2010 en esa instancia.





5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez de Salazar, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Roxana Silva Chicaiza y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Ruth Seni Pinoargote y Manuel Viteri Olvera, en sesión del 20 de octubre del 2016. Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

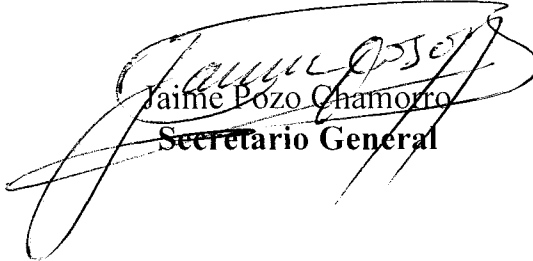

JPCH/jzj



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0185-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día viernes 11 de noviembre del dos mil dieciséis.- Lo certifico.

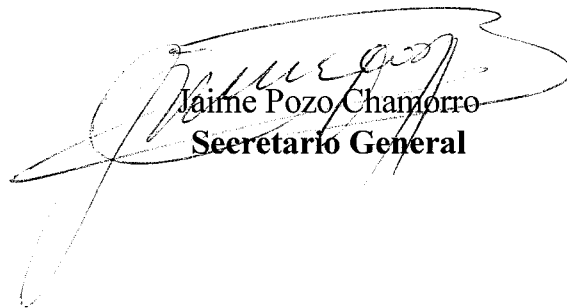

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/JDN

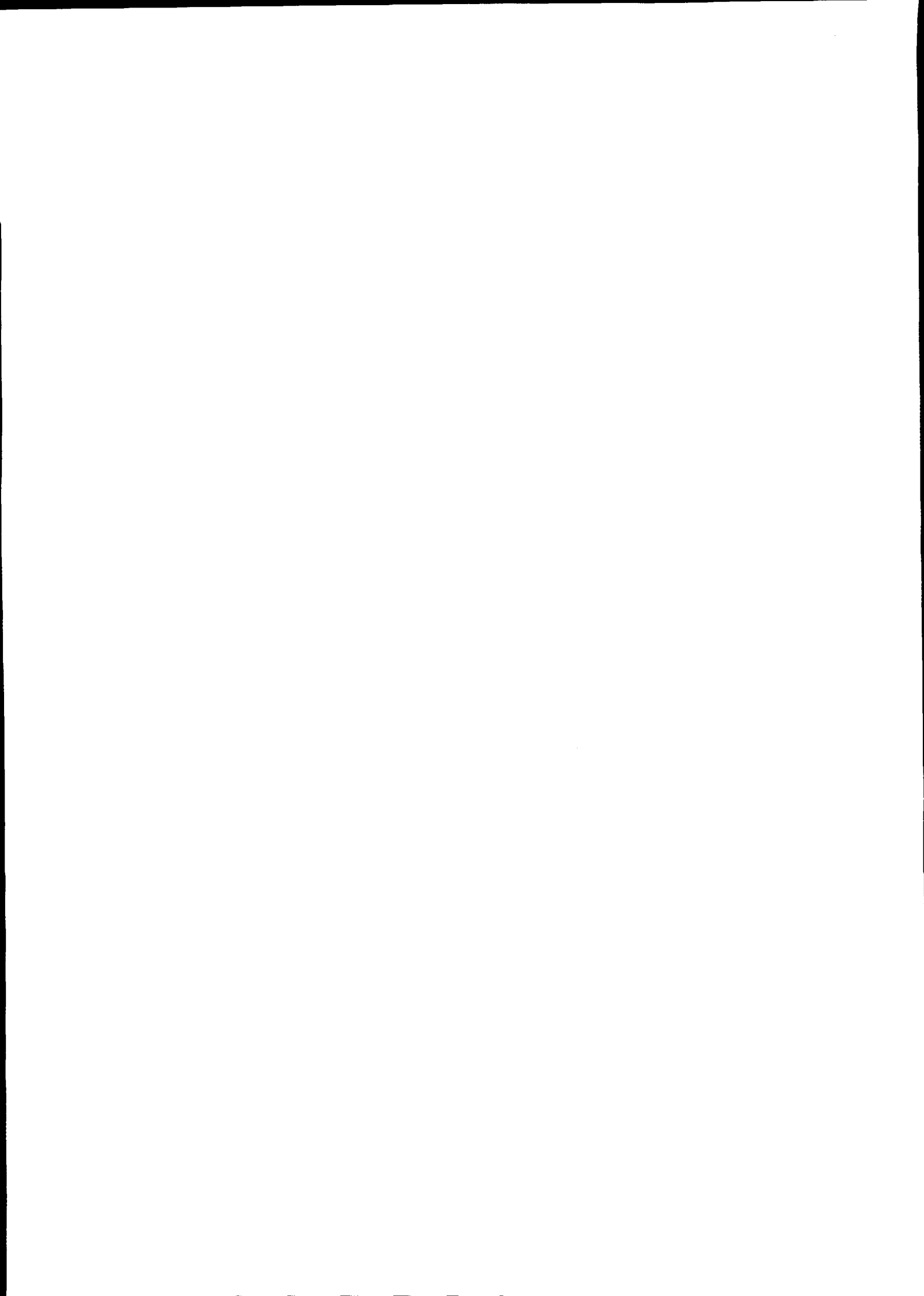


CASO Nro. 0185-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los once días del mes de noviembre de dos mil dieciséis, se notificó con copia certificada de la **Sentencia Nro. 333-16-SEP-CC** de 20 de octubre del 2016, a los señores: Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (Antes Superintendencia de Telecomunicaciones), en la casilla constitucional **064**, así como también en la casilla judicial en Riobamba **183**; a Carlos Cristóbal Calero Romero, procurador judicial de Enrique Alfredo Guerrero Ferrecio, en la casilla constitucional **546**, así como también en la casilla judicial en Riobamba **472**; al Director Regional 4 de la Procuraduría General del Estado, en la casilla constitucional **018**, y a través del correo electrónico: notificacionesdr4@pge.gob.ec; a los Jueces de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, en la casilla constitucional **1164**, y a través del correo electrónico: omerymerino@live.com. **Además, a los doce días del mes de noviembre, se notificó a los señores:** Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (Antes Superintendencia de Telecomunicaciones), en la casilla judicial en Riobamba **183**; a Carlos Cristóbal Calero Romero, procurador judicial de Enrique Alfredo Guerrero Ferrecio, en la casilla judicial en Riobamba **472**; al Juez Octavo de lo Civil de Chimborazo, mediante oficio Nro. **5688-CCE-SG-NOT-2016**; y, a los Jueces de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, mediante oficio Nro. **5689-CCE-SG-NOT-2016**; a quien además se devolvió los cuerpos originales Nros. **241-2010**; y **06201-2010-0832**; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ





GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 603

ACTOR	CASILL A CONSTITUCION AL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILL A CONSTITUCION AL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
GERENTE GENERAL DE LA AUTORIDAD PORTUARIA DE GUAYAQUIL	1249	MARTHA CECILIA CORONEL ARRATA	220	0334-12-EP	SENTENCIA Nro. 347-16- SEP-CC DE 26 DE OCTUBRE DE 2016
		FRANCISCO FALQUEZ COBO, DIRECTOR REGIONAL 1 DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018		
JACINTO BOANERGES SEVILLA REINADO	061	PEDRO ALFONSO RECALDE VICUÑA	1075	0975-14-EP	SENTENCIA Nro. 346-16- SEP-CC DE 26 DE OCTUBRE DE 2016
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES (ANTES SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES)	064	CARLOS CRISTÓBAL CALERO ROMERO, PROCURADOR JUDICIAL DE ENRIQUE ALFREDO GUERRERO FERRECI	546	0185-11-EP	SENTENCIA Nro. 333-16- SEP-CC DE 20 DE OCTUBRE DE 2016
		DIRECTOR REGIONAL 4 DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018		
		JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CHIMBORAZO	1164		
LUCRECIA CARMITA LÓPEZ FALCÓN	967	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	0668-15-EP	PROVIDENCIA DE PLENO DE 10 DE NOVIEMBRE DE 2016
		JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA	019		
DAVID MONTECE VILLACÍS, PROCURADOR JUDICIAL DE LA EMPRESA COALBRO S.A.	214	FRANCISCO FALQUEZ COBO, DIRECTOR REGIONAL 1 DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018	1165-16-EP	PROVIDENCIA DE PLENO DE 10 DE NOVIEMBRE DE 2016
		JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA	019		

Total de Boletas: **(16) DIECISÉIS**

QUITO, D.M., 11 de Noviembre del 2016

Luis Fernando Jaramillo
Luis Fernando Jaramillo
SECRETARÍA GENERAL

	CORTE CONSTITUCIONAL
CASILLEROS CONSTITUCIONALES	
Fecha:	11 NOV 2016
Hora:	14:30
Total Boletas:	16

Notificador7

De: Notificador7
Enviado el: viernes, 11 de noviembre de 2016 15:22
Para: 'omerymerino@live.com'; 'notificacionesdr4@pge.gob.ec'
Asunto: Notificación de la Sentencia Nro. 333-16-SEP-CC dentro del Caso Nro. 0185-11-EP
Datos adjuntos: 0185-11-EP-sen.pdf





GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CHIMBORAZO Nro. 722

ACTOR	CASILLA JUDICIAL RIOBAMBA	DEMANDADO	CASILLA JUDICIAL RIOBAMBA	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES (ANTES SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES)	183	CARLOS CRISTÓBAL CALERO ROMERO, PROCURADOR JUDICIAL DE ENRIQUE ALFREDO GUERRERO FERRECIO	472	0185-11-EP	SENTENCIA NRO. 333-16- SEP-CC DE 20 DE OCTUBRE DEL 2016

Total de Boletas: **(02) DOS**

QUITO, D.M., 12 de Noviembre del 2.016


Luis Fernando Jaramillo
SECRETARÍA GENERAL

RECIBIDO
12 NOV 11 2016
26 9:47



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito D. M., 12 de Noviembre del 2016
Oficio Nro. 5688-CCE-SG-NOT-2016

Señor

JUEZ OCTAVO DE LO CIVIL DE CHIMBORAZO
Riobamba.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la Sentencia Nro. **333-16-SEP-CC** de 20 de octubre del 2016, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección Nro. **0185-11-EP**, presentado por la Superintendencia de Telecomunicaciones. Además me permito informar que el expediente original Nro. **241-2010**, fue remitido a la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, mediante oficio Nro. 5689-CCE-SG-NOT-2016.

Atentamente,

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

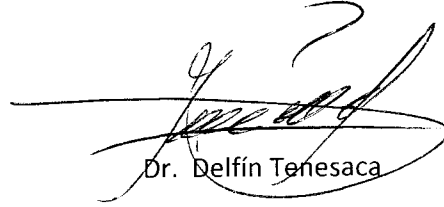
Adjunto: lo indicado
JPCH/LFJ



RAZON.- Siento como tal que la correspondiente notificación remitida por la Corte Constitucional del Ecuador, con fecha 12 de noviembre del 2016 es entregada en ventanilla la documentación en 15fs., pero sin el expediente original N°06308-2010-0421, por cuanto dicho expediente como se indica en el oficio que se encuentra en la Sala Especializada de Civil de la Corte Provincial de Chimborazo.- Particular que se comunica para los fines de legales pertinentes.- Certifico.- para constancia de la misma firman.-

Guano, 12 de Noviembre del 2016.

Ab. Rosa Erazo
Ventanilla



Dr. Delfín Tenesaca



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito D. M., 12 de Noviembre del 2016
Oficio Nro. 5689-CCE-SG-NOT-2016

Señores

**JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL DE LA CORTE
PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CHIMBORAZO**
Riobamba.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la Sentencia Nro. **333-16-SEP-CC** de 20 de octubre del 2016, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección Nro. **0185-11-EP**, presentado por la Superintendencia de Telecomunicaciones. A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente sentencia, devuelvo el expediente original Nro. **06201-2010-0832**, constante en 01 cuerpo con 026 fojas útiles de su instancia; más el expediente original Nro. **241-2010**, constante en 02 cuerpos con 123 fojas útiles de primera instancia, particular que deberá ser informado a dicha judicatura.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Adjunto: lo indicado
JPCH/LFJ

